

**DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

VS

**PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 213/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, recaída al recurso administrativo de revocación *****2, emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO

-Procurador: Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

-Procuradora: Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

-Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

-Recurso de revocación: Recurso de revocación *****2, emitido por el Procurador.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de Impuestos Estatales, contenida en el oficio con número de folio *****3 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Recaudador.

-Resolución Administrativa: Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, recaída al recurso administrativo de revocación *****2, emitida por la Procuradora.

-UMAS: Unidades de Medida y Actualización.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El siete de octubre de dos mil veinte la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo el cinco de noviembre de dos mil veinte

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- Resolución contenida en el oficio número *****1 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, recaída al recurso administrativo de revocación *****2, emitido por el Procurador.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, actuando en representación del Procurador y de la Secretaría de Hacienda, en términos de los escritos visibles en autos de foja 101 a 124, y de la 147 a 149, respectivamente.

V. Citación. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se citó para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos *48, 49, 50, 51, 52 y 53* de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, el actor señaló bajo protesta de decir verdad que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo conocimiento del acto impugnado. Al contestar la demanda ni la *Procuraduría* ni la *Secretaría de Hacienda*, desvirtuaron la fecha conocimiento de la resolución administrativa, mucho menos exhibieron una constancia de notificación.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la resolución administrativa argumentada por el actor en su demanda, se tiene que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo conocimiento de dicha resolución, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el párrafo que antecede, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de septiembre de dos mil veinte y finalizó el trece de octubre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el siete de octubre de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. La *Procuraduría* señaló como causal de improcedencia la fracción IX en el artículo 40, en relación al artículo 47, último párrafo, ambos de la *Ley*.

En su escrito de contestación el *Procurador* señaló como causal de improcedencia la fracción IX del artículo 40, en relación al artículo 47, último párrafo, ambos de la *Ley*, toda vez que el actor tenía la obligación procesal de desvirtuar la legalidad de la *resolución administrativa*, es decir acreditar que contrario a lo en ella resolvió, [el sobreseimiento del *Recurso de Revocación por acto consentido*], es ilegal lo cual no acontece en el juicio de nulidad, por lo que al no contar este Tribunal con elementos jurídicos para

determinar procedente el juicio contencioso intentado en contra de dicha resolución al no combatirse la misma, debe declararse legal.

Asimismo, señaló que de la interpretación del último párrafo del artículo 47 de la Ley, para que un promovente de juicio contencioso administrativo este en posibilidad de controvertir una resolución recurrida [*Requerimiento de Obligaciones Omitidas*], e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo [*resolución administrativa*] señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico.

Por lo que, si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 40 [sic] de la Ley.

Por lo que, si la actora no combatió la *resolución administrativa*, este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 47, último párrafo de la Ley.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, la *Procuraduría*, realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, los hechos valer en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar ociosas repeticiones.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por el Procuraduría.

De lo argumentos antes realizados, advertimos los siguientes puntos a estudiar.

- a) Que el actor no formuló motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*;
- b) Que si la actora no combatió la *resolución administrativa*, este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad

encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

- c) Que al no formular motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, los motivos encaminados a combatir el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, resultan inoperantes.

I. Estudio del inciso a).

En primer término, es de señalarse que contrario a lo argumentado por la *Procuraduría*, en lo relativo a que la parte actora no formuló motivos de inconformidad en contra de la *resolución administrativa*, del análisis del primer y tercer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución. Argumentos que se reproducen a continuación:

“PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. *En relación al considerando segundo de la resolución de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Procuraduría Fiscal decreta la ilegalidad de la notificación del acto que se impugnó a través del Recurso de Revocación, causa agravio dicho considerando, pues no obstante que determina la ilegalidad de la notificación, tiene al recurrente como sabedor de los actos administrativos desde el día 19 de agosto de 2019, fecha en que manifestó conocer el acto impugnado en su escrito de recurso de revocación lo que resulta gravoso para esta autoridad, pues mediante el recurso de revocación promovido, se pide que se decrete la nulidad lisa y llana de los actos que se impugnan, es decir que los mismos sea declarados nulos sin posibilidad que la autoridad que los emitió tenga oportunidad de emitir unos nuevos, donde se purguen los vicios formales, materiales y jurídicos, para que puedan surtir efectos jurídicos plenos en contra de este organismo descentralizado, lo que sin duda resulta gravoso para el Desarrollo Integral de la Familia, y es más gravoso aun pues al determinar que este organismo se hace sabedora de los actos recurridos, consiente de manera tácita que los mismos son legales, eludiendo el estudiar el fondo de la petición de esta autoridad de declarar los actos nulos lisa y llanamente.*

[...]

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. *Resulta gravosa la resolución de la Procuraduría Fiscal, pues al determinar que es válido el acto impugnado consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas, lo hace sin considerar que no medio la notificación de la resolución fundada y motivada por medio de la cual se impuso la supuesta multa, ya que el requerimiento no constituye propiamente una resolución.*

En ese sentido, es claro que esa H. Sala deberá considerar que al llevar a cabo los actos que se impugnaron mediante el Recurso de Revocación, la Recaudación de Rentas violento en perjuicio de este organismo descentralizado lo establecido en el artículo 68 bis del Código Fiscal Estatal de Baja California y en el artículo 16 de

nuestra Carta Magna puesto que para llevar a cabo cualquier acto de molestia la Recaudación de Rentas debió notificar al momento de diligenciar sus actos, la resolución fundada y motivada por medio de la cual se impuso la multa a la que hace referencia en el ilegal requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, lo que en su momento se ha sostenido en este escrito de demanda, hecho que no fue considerado por la autoridad resolutora, al realizar las consideraciones de los argumentos expuestos dentro del recurso de revocación por parte del organismo descentralizado al que represento, lo que genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica pues en su resolución la Procuraduría no estudia las evidentes violaciones al artículo 16 que se actualizan al no haberse notificado la resolución fundada y motivada por la que se impuso la multa a la que hace referencia el ilegal requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales."

De las transcripciones antes hechas se observa que el actor sí realizó argumentos dirigidos a combatir dicha resolución; por lo tanto, el argumento de que no formuló motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, resulta infundado.

II. Estudio de los incisos b) y c).

La Procuraduría argumentó que, si la actora no combatió la resolución administrativa, este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, lo anterior sustentándose en diversas tesis.

En relación a las tesis invocadas bajo rubros: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN" y "RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA **ELEMENTOS PARA ELLO**"; se advierte que están dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este Juzgado, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo **217**, de la Ley de Amparo.

Si bien dichas tesis tratan sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del **desechamiento o sobreseimiento**, de tal modo

que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que el Procurador no desechó o sobreseyó el recurso, sino todo lo contrario confirmó la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”²**, es de señalarse que dicha tesis fue superada por la tesis de jurisprudencia bajo rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”³**, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino declaró la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, y que conforme a la tesis bajo registro digital: 184472, en los juicios de litis abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de

² Cuyos datos de identificación son los siguientes: Bajo registro digital: 186328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VII.1o.A.T.60 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1261; Tipo: Aislada

³ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 184472; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 32/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 193; Tipo: Jurisprudencia.

los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Por último, como se argumentará en el punto número 4 de esta sentencia, al no haberse desechado o sobreseído el recurso, se procederá a analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

II. Infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 40 de la Ley hecha valer por el Secretaría de Hacienda.

El *Secretaría de Hacienda* afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 40 de la Ley; toda vez que no emitió, ni realizó el acto impugnado.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestiman por razón de lo siguiente:

El inciso a) fracción II del artículo 31 de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

También lo es que el artículo 31, fracción III, de la Ley, dispone que será parte del juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada.

Como podemos observar de los artículos antes descritos si bien la Ley, señala que es parte en el juicio la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, también lo es el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto.

Debemos de analizar que su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública Estatal, como se advierte del artículo 4, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California⁴.

⁴ "Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

VI.- Procuraduría Fiscal."

Razón por la cual debe tener conocimiento del acto que emitió su subordinado, que precisamente es materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior.

De esta manera se determina que, al emplazarse en la controversia a la *Secretaría de Hacienda* quien es el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto, la procedencia del juicio de justicia administrativa no resulta contraria a su naturaleza; y es por ello se no podría actualizarse alguna causal de improcedencia para no tenerlo como parte en el juicio.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso *recurso de revocación* en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el veintidós de julio de septiembre de dos mil veinte, por el *Procurador*, en la que confirmó la validez de dicho requerimiento.

En el presente juicio, impugnó la *resolución administrativa* recaída al *recurso de revocación*.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *requerimiento*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

5. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 30, segundo párrafo, relativo al artículo 45 último párrafo, ambos de la Ley, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****4, correspondiente a cada mes es evidente que no supera cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veintiuno, el cual corresponde a la cantidad de *****4.⁵

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.1 Planteamiento del Problema.

⁵ Monto que surge al multiplicar 100 días por la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos que corresponde a un día de la unidad de medida y actualización en sustitución del salario mínimo vigente en la emisión del acto, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del **diez de enero de dos mil diecinueve**, y vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

La Procuradora emitió la resolución administrativa, con la que confirmó la validez del recurso de revocación.

En el escrito inicial de demanda la parte actora realizó en el tercer motivo de inconformidad, argumentos en relación a la motivación y fundamentación señalando que es ilegal el requerimiento del cumplimiento de supuestas obligaciones fiscales, ello por estar indebidamente fundada y motivada, lo que le causa agravio y se tilda de ilegal toda vez que no es objeto de las supuestas obligaciones fiscal.

Por tanto, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo⁶, este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad el argumento en el que la parte actora sostiene que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no está motivado, [aplicando la suplencia de la queja] toda vez que no se dieron a conocer las razones por la que se consideró que a la parte actora le correspondía la obligación de presentar declaraciones respecto del **ISRTP**.

Argumentos que son fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-13 de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del **ISRTP**.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa*:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX. To. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

Cabe señalar, nuestros máximos Tribunales han establecido en jurisprudencia⁷ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir en el plazo de seis días ante el *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* del mes de junio de dos mil diecinueve, cuyo vencimiento fue el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, por dicha omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a 10 *UMAS*, pero omitió como parte de su motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *ISRTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le

⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el IS RTP.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer unas multas al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al IS RTP, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *resolución administrativa* no se encuentra debidamente motivada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley*.

Por otra parte, los actos que, en su caso, el *Recaudador* haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

7. OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

8. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley*, se condena a la *Procuraduría* lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;
2. Revoque el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia;
3. En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y
4. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa.

SEGUNDO: Se condena a la Procurador a lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;
2. Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;
3. En su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de tal requerimiento; y
4. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 213/2020 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.